



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 0 20

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: RES-MENSATE Nº 690 PDE AUNTA PROYECTO
DE LEY MODIFICANDO EL ART. 5º DE LA LEY 326 (FONDO
PERMANENTE DE AYO A LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS)

Entró en la sesión de: Aprobado

COMISION Nº

Orden del Día Nº



Aprobado

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

H. LEGISLATURA TERRITORIO
MESA DE ENTRADA
26 MAR 1990
SEC. 4 N° 020 HORA 13⁴¹

MENSAJE N° 6

USHUAIA, 23 MAR. 1990

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, remitiendo a su consideración el Proyecto de Ley mediante el cual se introduce una modificación al Artículo 5° de la Ley Territorial N°326.

La reforma propuesta tiene por objeto incorporar al citado Artículo, una nómina más amplia y con características más definidas de aquellos organismos y entidades que actuarán como agentes de retención de los aportes al Fondo creado por el Artículo 1° de la mencionada Ley.

Es por ello, que sin alterar el fundamento, la inclusión de la propuesta contribuirá a detallar la totalidad de los agentes en condiciones de ser quienes retengan el gravámen al consumo de energía eléctrica creado por la Ley N°326.

Saludo a usted con distinguida consideración.

[Signature]
Dr. CARLOS MARTIN TORRES
GOBERNADOR

Señor Presidente de la
Honorable Legislatura Territorial
Dn. Walter Rubén AGUERO
SU DESPACHO

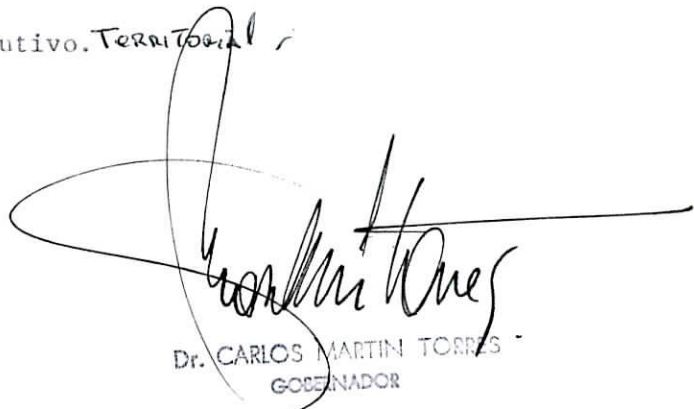
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1° - ^{Sustituyese} ~~Modifícase~~ el Artículo 5° de la Ley Territorial N°326, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 5° - Los importes resultantes serán abonados mensualmente por los organismos, empresas, sociedades ^{de todo} ~~comer-~~ ^{tipo} ~~ciales~~ y/o cooperativas que presten el servicio de energía, que actuarán como agentes de retención, mediante depósito directo en las cuentas corrientes que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de las respectivas ciudades tengan habilitadas en los bancos del Territorio, dentro de los ^{quinero} ~~QUINCE~~ ^{corridos} (15) días posteriores al cobro de los servicios".

ARTICULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. ^{Territorial} r



Dr. CARLOS MARTIN TORRES
GOBERNADOR